

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, obra escrito allegado por el Doctor Samuel Muñoz Corredor, en cumplimiento al auto que precede respecto de las notificaciones surtidas a la parte demandada, el Despacho resuelve así:

En lo que tiene que ver con la notificación surtida de conformidad al artículo 291 del código General del Proceso, por cumplir con los requisitos taxativos, se ha de tener por surtida legalmente dicha notificación, ahora bien, respecto a la notificación que trata el artículo 292 del código General del Proceso, la misma no cumple los requisitos legales para tener por surtida la notificación que trata el mencionado artículo, toda vez, si allí se hace referencia a la notificación del auto admisorio, la parte que surte la notificación, deberá tener en cuenta el contenido del auto admisorio, concretamente en el párrafo donde se ordena lo siguiente "...de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el termino de Veinte (20) días para que la conste y solicite pruebas...", por lo anterior, no podemos tener por notificada una persona por aviso, cuando no se le ha corrido el traslado legal que se ordena con el auto admisorio, a su vez, el artículo 91 de la misma norma nos enseña:

ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. (negrilla y subrayada fuera de texto)

Por lo anterior y en aras de no vulnerar el Debido Proceso en estas diligencias, la parte actora deberá dar integro cumplimiento a lo ordenado en la normatividad y en especial, a lo ordenado en el auto admisorio, por lo que la notificación por aviso, se tendrá por surtida, una vez notifique a la demandada de todo el contenido de la demanda y sus anexos, además del respectivo auto admisorio, y allegue a este proceso, la respectiva evidencia cotejada por la empresa de mensajería postal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, no sin antes referirnos al escrito allegado visto a folio 132 del encuadernado, donde la Dra. Carolina Solano Medina, pone de presente que reasume el poder a ella conferido y asimismo renuncia y manifiesta encontrarse a paz y salvo, además de tener en cuenta el nuevo correo electrónico allí señalado, por lo anterior, se acepta la petición allegada y se ha de tener en cuenta que la Dra. Carolina Solano Medina, con T.P. 153.582 del C.S. de la J., reasume el poder para en su lugar poner de presente su renuncia como apoderada de la partea actora, en los términos señalados en el escrito presentado, a quien se le había reconocido personería jurídica por auto del día dos (02) de septiembre de 2.020. frente a la renuncia del poder, nuestra normatividad reza lo siguiente:

“...Artículo 76. Terminación del poder

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

Resuelta la solicitud anterior, y continuando con el presente asunto, se ha de tener en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Dr. CARLOS DAVID AREVALO RODRIGUEZ con T.P. N° 244.314 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA, entidad del orden departamental identificada con NIT N° 899.999.421-7, representada legalmente para este asunto por el Dr. JUAN CARLOS SALDARRIAGA GAVIRIA, quien se identifica con C.C. N° 79.558.301, promovió proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en contra de GLORIA TERESA AVILAN CHAVEZ, ELEAZAR BONILLA, JAIRO ESTEBAN AMAYA AMAYA, identificados con C.C. N° 39.725.853, 19.198.921, 3.185.613 respectivamente, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagare N° 2-1501498, titulo valor girado y aceptado por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día cinco (05) de abril del dos mil diecisiete (2.017), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de la CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA, y en contra de GLORIA TERESA AVILAN CHAVEZ, ELEAZAR BONILLA, JAIRO ESTEBAN AMAYA AMAYA, ordenando el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

Consecuentemente, a folios 24 a 25 del cuaderno principal, obra acta de notificación personal de fecha treinta y uno (31) de julio de 2.017, donde los demandados señores GLORIA TERESA AVILAN CHAVEZ, ELEAZAR BONILLA, se hicieron presentes en las instalaciones del Despacho, a quien se les notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago del día cinco (05) de abril del dos mil diecisiete (2.017), haciéndole entrega formal de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que disponía de cinco (05) días para cancelar la deuda o que en su defecto disponía de diez (10) para proponer excepciones a esta demanda, así las cosas y quienes dentro del término concedido no presentaron prueba alguna del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, como tampoco obra prueba donde propusieran medio de defensa o excepción alguna, el Despacho tiene por notificado en legal forma a la parte demandada señores GLORIA TERESA AVILAN CHAVEZ, ELEAZAR BONILLA, del auto de mandamiento de pago del día cinco (05) de abril del dos mil diecisiete (2.017), y tiene por **no** contestada la demanda.

De otra parte, a folio 130 del cuaderno principal, obra acta de notificación personal de fecha dos (02) de noviembre de 2.023, donde el demandado señor JAIRO ESTEBAN AMAYA AMAYA, se hizo presente en las instalaciones del Despacho, a quien se le notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago del día cinco (05) de abril del dos mil diecisiete (2.017), haciéndole entrega formal de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que disponía de cinco (05) días para cancelar la deuda o que en su defecto disponía de diez (10) para proponer excepciones a esta demanda, así las cosas y quien dentro del término concedido no presentó prueba alguna del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, como tampoco obra prueba donde propusieran medio de defensa o excepción alguna, el Despacho tiene por notificado en legal forma a la parte demandada señor JAIRO ESTEBAN AMAYA AMAYA, del auto de mandamiento de pago del día cinco (05) de abril del dos mil diecisiete (2.017), y tiene por **no** contestada la demanda.

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero

ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que no obra prueba alguna en el plenario sobre lo antes descrito, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$1.300.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa escrito allegado por la Doctora Consuelo Serrano Correa, quien se identifica con C.C. N° 46.665.138 y T.P N° 398.322, con poder para actuar en nombre del señor Jorge Enrique Torres Chiquillo, quien se identifica con C.C. N° 4.207.577, dentro de su escrito, relata la historia sobre el vehículo automotor de placa BET-328, Clase Campero, Marca Chevrolet, Modelo 1994, y peticona certificar quien es el demandado en estas diligencias, numero de proceso, expedición de copias del proceso, y librar oficios a que haya lugar; para lo cual el Despacho se manifiesta así:

En estas diligencias, mediante Auto de fecha treinta (30) de agosto de 2.004, se libró mandamiento de pago a favor de la señora Maria Aurora Salcedo Lara, quien se identifica con C.C N° 19.427.140 y en contra del señor Jorge Enrique Parraga Gomez, quien se identifica con la C.C. N° 3.178.948, una vez se llevó a cabo todo el trámite procesal, las presentes diligencias terminan por pago total de la obligación, mediante auto del día siete (7) de octubre de 2.020, el cual ordeno levantar todas las medidas cautelares y proceder a su archivo definitivo previas las desanotaciones de rigor.

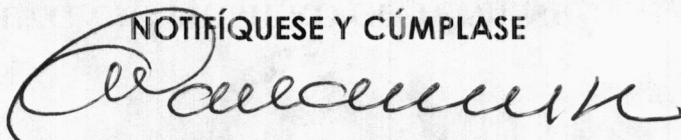
Para dar contestación concreta a la peticionaria, es del caso señalar que la persona que ella represente señor Jorge Enrique Torres Chiquillo, quien se identifica con C.C. N° 4.207.577, nunca fue parte en el presente proceso, asimismo, del vehículo al cual hacen referencia de placas BET-328, no hizo parte de los bienes embargados en estas diligencias, se reitera que en este proceso se libró mandamiento de pago a favor de la señora Maria Aurora Salcedo Lara y en contra del señor Jorge Enrique Parraga Gomez, tal y como se indicó a párrafo anterior.

Por lo anterior, no da lugar a librar ningún oficio que ordene levantar medida cautelar, toda vez ~~los~~ mimos ya se encuentran librados para las dependencias donde se habían solicitado registro de embargos, frente a la petición de copias de este expediente, la interesada podrá acercarse y pagar las respectivas expensas, comoquiera que el presente se encuentra de manera física.

Resuelto como se encuentra la petición obrante, vuelvan las diligencias al archivo.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa escrito allegado por el Doctor ARLEY DIAZ ARIZA, quien se identifica con T.P. N° 75.626 del C.S. de la J., solicitando dictar sentencia dentro del asunto, en consideración a que la parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente, para lo cual se tiene lo siguiente:

Con fecha de auto marzo veintiséis (26) de 2.015, este Despacho Judicial, libro mandamiento de pago, en la cual se ordenó el pago de unas sumas de dinero y se ordenó notificar en legal forma a la parte demandada el citado mandamiento de pago, posteriormente y a folio 24 del presente cuaderno, las parte allegan escrito solicitando la suspensión del proceso, además de indicar que la parte demandada conoce del mandamiento de pago, situación que fue resuelta por auto del día treinta (30) de septiembre de 2.020, donde se dispuso suspender las presentes diligencias hasta el día dieciocho (18) de noviembre de 2.020, además de tener por notificado a la parte demandada por Conducta Concluyente, seguidamente mediante auto del día dieciséis (16) de diciembre de 2.020, se requirió a la parte actora para que se manifestara respecto del cumplimiento del acuerdo entre partes, además de disponer, librar telegrama a la parte actora, y notificar en legal forma dicho auto por estado del día dieciocho (18) de diciembre de 2.020, el requerimiento a la parte actora, pese a que el auto se encontraba notificado por estado, se realizó el día dos (02) de diciembre de 2.021, mediante correo electrónico invercobros2@outlook.com, dirección electrónica dispuesta por el aquí demandante, por último, con fecha veinticuatro (24) de octubre de 2.023, se recibe escrito por cuenta del actor, indicando que en cumplimiento del requerimiento del auto del día dieciséis (16) de diciembre de 2.020, solicita se continúe con las presentes diligencias, dictando auto de seguir adelante la ejecución, en consideración a que la parte actora se encontraba notificada por conducta concluyente; hasta aquí las actuaciones procesales tendientes a impulsar el proceso por parte del actor.

Ahora bien, es del caso referirnos en el presente asunto sobre la petición allegada el pasado veinticuatro (24) de octubre de 2.023, por el Dr Gomez Sierra, quien solicita dictar sentencia en este asunto, pero a su vez, el Despacho se ha de referir a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, Referente al desistimiento Tácito, indicando que en estas diligencias, la última actuación real surtida por la parte actora, data de septiembre del año 2.019, cuando solicitaron la suspensión del proceso, mismo que fue resuelto por auto del día treinta (30) de septiembre de 2.020, en el cual se dispuso suspender estas diligencias hasta el día dieciocho (18) de noviembre de 2.020, ahora bien, pese a que la parte actora fue

requerida por el Despacho mediante auto del día dieciséis (16) de diciembre de 2.020, auto que fue notificado por estado del día dieciocho (18) de diciembre de 2.020, y que sin embargo, se procedió a remitir este requerimiento al actor, mediante correo electrónico institucional, el pasado dos (02) de diciembre de 2.021, fue solamente hasta el pasado veinticuatro (24) de octubre de 2.023, que el actor se manifiesta solicitando, se ordene seguir adelante con la ejecución, es decir, tres (03) años después desde el último escrito presentado por él, y aproximadamente 22 meses después desde el requerimiento que le hizo el Juzgado mediante el correo institucional con fecha dos (02) de diciembre de 2.021, es por lo anterior que traemos a colación lo normado en el numeral 2º del artículo 317 del código General del Proceso que dicta lo siguiente:

"...Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo..."

del anterior recuento normativo se extrae con mucha claridad, que se dará aplicación a esta figura jurídica, cuando la parte interesada, deje de realizar los actos tendientes a impulsar su proceso, como se vislumbra en las presentes actuaciones, toda vez el auto que requirió a la parte actora, data de diciembre de 2.020 y estando legalmente notificado dicho auto por estado, se remite este requerimiento al actor, vía correo institucional, el pasado mes de diciembre de 2.021, siendo solamente hasta el pasado veinticuatro (24) de octubre de 2.023, que la parte actora se manifestara, del cual evidentemente se vislumbra que ha transcurrido más de un (1) año las presentes diligencias inactivas; a la fecha se encontraba el proceso al Despacho para resolver la petición allegada por la parte actora con solicitud de emitir sentencia que en derecho corresponda, en consecuencia, es del caso dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, por estar acorde el cumplimiento de los requisitos taxativos que exige la

aplicación del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

1º.- Declarar terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012, conforme a la parte motiva.

2º.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiese a quien corresponda. - De encontrarse embargo de remanentes alguno, pónganse los bienes a órdenes del juzgado solicitante. - Igualmente oficiese.

3º.- Devolver la demanda y los anexos siguiendo los lineamientos del artículo 116 del Código General del Proceso, dejando las constancias y anotaciones pertinentes, en los libros radicadores.

4º.- Notifíquese la presente decisión conforme lo establece el Literal e), Numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

5º.- Cumplido lo anterior, Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. ALIMENTOS N° 2021 00431 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, obra escrito allegado por el demandado, quien solicita cambio de custodia de su menor hijo, en razón a que actualmente se encuentra viviendo bajo su techo y junto con su familia, desde el pasado diecinueve (19) de noviembre de 2.023, asimismo informa que le siguen realizando los descuentos por nómina y que al tener con él a su hijo, se han incrementado sus gastos, además que la demandante y progenitora del menor, no le ha realizado ningún aporte económico, lo anterior visto a folios 180 a 185, 187 a 202, 205 a 213, téngase en cuenta que esta petición ha sido reiterada, así las cosas, póngase de presente a la parte actora, el primer escrito allegado por el aquí demandado, para que se manifieste al respecto, en consideración a que es la parte actora quien recibe los descuentos realizados al señor demandado por cuanto la custodia del menor hijo en común, se encuentra en cabeza de la señora demandante, razón por la cual y en tanto se resuelve la presente solicitud de cambio de custodia, no se han de entregar títulos judiciales, que hayan sido descontados posterior a la fecha que indica el señor demandado, su hijo se encuentra bajo su cuidado, esto es, con fecha posterior al día diecinueve (19) de noviembre de 2.023.

Concédase a la parte actora, el termino de diez (10) días hábiles para que se manifieste al respecto, los cuales inician a la ejecutoria de esta providencia, una vez fenecido este término, ingresen las diligencias al Despacho para proceder de conformidad.

De otra parte, de la petición obrante a folio 214 del encuadernado, por parte de la actora donde solicita información respecto del motivo de "*la retención de títulos correspondientes*", ha de tener en cuenta que ya se le había brindado respuesta el pasado ocho (08) de febrero de 2.024, a través del correo institucional, ya que estando el proceso al Despacho, no se puede dar información concreta del proceso por encontrarse pendiente de resolver alguna petición realizada por las partes, y mucho menos proceder con la entrega de títulos judiciales, teniendo en cuenta que dentro de la petición que se encuentre en curso, podría surgir alguna situación como en el presente caso, que se ordenó la **NO** entrega de títulos judiciales hasta tanto se resuelva de fondo la petición cursante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: MONITORIO (EJECUTIVO) N° 2016 00054 00

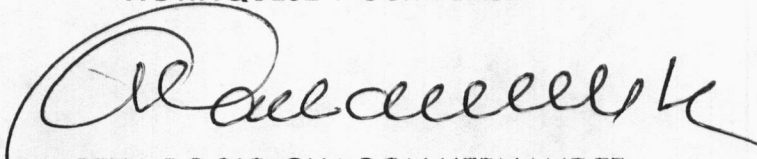
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, obra petición por parte del actor, solicitando se le entregue el oficio que ordena el levantamiento de la medida cautelar, dictada en el proceso ejecutivo del cual, se encuentra las presentes con solicitud de remanentes, para proceder de conformidad, sírvase la parte actora allegar evidencia del Certificado de Libertad y Tradición del mencionado vehículo automotor, donde se pueda constatar que evidentemente la medida cautelar aún se encuentra registrada y vigente, una vez se allegue esta evidencia, el Despacho se pronunciara al respecto, librando los oficios si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDEZCASE Y CUMPLASE. Lo resuelto por el Superior.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, téngase en cuenta lo resuelto por el Superior, Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, en su decisión frente al recurso de apelación que se había presentado contra la sentencia adoptada por este Despacho el día cinco (05) de junio de 2.023, quien dicto:

"...Primero: DEVUÉLVANSE las diligencias, al juzgado de conocimiento para que proceda a dar cumplimiento a las observaciones hechas en líneas anteriores..."

En consecuencia, de conformidad a lo resuelto y ordenado por el Superior, se ha de convocar nuevamente a audiencia, en la cual inicialmente se resolverán las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada en forma expresa, así como la regulación reclamada.

Cítese a las partes a audiencia virtual, para lo cual se señala la hora de las 08:00am del día 16 del mes de Mayo del año 2.024.

En dicha oportunidad se resolverán excepciones de mérito en la manera que lo ordeno el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa que se han practicado los emplazamientos ordenados, así como también obran las fotografías de la valla, en consecuencia, continúese con el trámite que en derecho corresponde, para lo cual, de conformidad con lo normado en el Inciso 6° del literal g). del artículo 375 del C.G. del P, se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

Se ha de tener en cuenta que la parte interesada allegó la solicitud de inclusión del contenido de la valla, visto a folio 56 y 66 del presente cuaderno y con anterioridad ya se había aportado las respectivas fotografías de la valla instalada vista a folios 57, misma que cuenta con la información requerida, bajo los parámetros establecidos en el artículo 6° del acuerdo N° PSAA14-10118 marzo cuatro (4) de 2.014.

“ARTÍCULO 6°. - El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia es una base de datos de los procesos adelantados ante los jueces civiles en los que el demandante o el demandado pide declarar que un bien ha sido adquirido por prescripción.

Cuando se trate de bienes inmuebles la parte interesada deberá allegar en un archivo “PDF” la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia...”

Por la Secretaria de esta Sede Judicial procédase de conformidad.

De otra parte, glósense a autos, la documental aportada por la parte actora vista a folios 67 a 68, con información del cumplimiento de la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula 051 – 98471, surtido por anotación N° 002 del mismo documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, obra escrito allegado por la parte actora, quien solicita reanudar las presentes actuaciones como quiera que se encontraban suspendidas, en razón al incumplimiento del demandado, en realizar los pagos acordados, para lo cual el Despacho procede así:

A voces del artículo 163 del Código General del Proceso, y encontrándose vencido el termino de suspensión, el cual había sido ordenado por auto que precede de fecha siete (07) de diciembre de 2.022, donde se indicó que la suspensión del presente proceso, se prolongaría por un término de trece (13) meses, es decir, hasta el día veintinueve (29) de diciembre de 2.023, y conforme al escrito obrante allegado por la parte actora, quien pade de presente el incumplimiento del demandado con el pago pactado por acuerdo entre las partes, es del caso, REANUDAR las presentes actuaciones y continuar con las mismas desde el momento en que fueron suspendidas.

De conformidad al escrito obrante a folio 38, donde se evidencia acuerdo entre las partes debidamente suscrito por ellos, y el informe de entrega de copias visto a folio 42 del encuadernado, donde consta que el demandado conoce de la presente demanda en su totalidad, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 301 del Código General del Proceso, se procede a tener notificado POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor EDUARDO HUMBERTO GARZON CORDERO, quien se identifica con C.C. N° 79.879.932, del auto que admitió la presente demanda de alimentos, de fecha diecinueve (19) de mayo de 2.022.

“...Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

Por lo anterior, se concede el término legal de diez (10) días hábiles, para que la parte demandada, ejerza su derecho a la defensa, en consideración de que se trata del progenitor de la menor que hoy nos trae en este asunto, demanda que fue iniciado por la señora Martha Susana Tellez Rubiano, como representante legal en calidad de progenitora de la menor A.A.G.T, hija en común de las partes. Se advierte que los términos inician a la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ